



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 898/2024

En Palma, a día 2 de abril de 2025, se constituye el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

- PRESIDENTE:** Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.
- VOCALES:** Sra. Marina Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.
- Sr. Julio González Arribas, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

- Reclamante:** Sr. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.
- Reclamada:** Electromecánica Piñero Henares, SLU, con NIF XXXXXXXXXXXX, que comparece representada por el Sr. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX y por el Sr. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Ambas partes comparecen a la audiencia de 2 de abril de 2025 por medio de videoconferencia.

ANTECEDENTES

Con carácter previo a la formulación de la solicitud de arbitraje, fue tramitado el expediente de reclamación núm. DE 5232/2024, cuya documentación y alegaciones han sido examinadas.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

1. Mediante solicitud de arbitraje con fecha de registro de entrada de 12 de diciembre de 2024, el reclamante manifiesta que entregó un vehículo para diagnóstico de caja de cambios. Realizaron un diagnóstico erróneo y una manipulación del vehículo que lo dejó inservible. Propusieron una renovación completa de la caja de cambios, cobrando un importe de 2.583,59€. Tras diversas actuaciones infructuosas, trasladaron el vehículo a otro taller sin consultar al cliente. Tras dos años, el vehículo sigue sin reparar y actualmente en posesión del taller subcontratado por el Sr. XXXXX.



Se aporta la siguiente documentación junto a la solicitud de arbitraje: factura de diagnóstico y de reparación de la caja de cambios; respuesta a las alegaciones presentadas por el abogado del Sr. XXXXX; intercambio de correos electrónicos entre el reclamante y el Sr. XXXXX.

El reclamante formula en su solicitud de arbitraje las pretensiones que seguidamente se transcriben:

Se requiere a Electromecánica Piñero para que se repare el vehículo de forma inmediata y procedan al pago de los siguientes importes:

Diagnóstico erróneo: 167,95€

Seguro 2023, 2024: 400€

IVTM 2023, 2024: 287,76€

50% reparación: 1.290€

TOTAL: 2.145,71€

Estos importes se verán incrementados con las partes proporcionales de los IVTM, seguro y demás gastos que genere el vehículo hasta la resolución de la controversia.

Alternativamente, les ofrezco que adquieran el vehículo por el importe de 6.000,00 Euros, renunciando en ese caso a lo reclamado.

2. En fecha 19 de febrero de 2025 el reclamante registró un nuevo escrito, por medio del cual expone que día 14 de septiembre de 2024 interpuso una reclamación contra Electromecánica Piñero Henares, SLU, solicitando, alternativamente, la reparación del vehículo Peugeot 307 CC matrícula 92XXFBX y una indemnización por los perjuicios económicos causados; o bien la adquisición del vehículo por parte del taller por un importe de 6.000,0€, renunciando a acciones futuras.

Tras más de dos años de incumplimiento por parte del taller, el vehículo habrá sufrido un deterioro irreversible que imposibilitará su reparación en condiciones aceptables. Este deterioro es consecuencia de la negligencia de Piñero, quien no le ha informado del estado de la reparación del vehículo desde la presentación de la reclamación, desconociendo dónde y en qué condiciones se encuentra, y considerando que parece clara la intención del reclamado de no reparar el vehículo.

El reclamante cita el artículo 43 del derogado Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, y manifiesta que, no habiéndose todavía notificado la fecha de la audiencia, formula la solicitud que seguidamente se transcribe:



PRIMERO: Que se modifique mi pretensión con el fin de llegar a una solución equitativa y definitiva, y se requiera a Electromecánica Piñero Henares, SLU para que me indemnice con 6.000 euros por los daños y perjuicios causados, renunciando yo a la propiedad del vehículo matrícula 92XXFBX y entregándolo a su disposición, con extinción de toda responsabilidad futura sobre el mismo.

Esta modificación, que no altera el objeto esencial del conflicto, se fundamenta en lo siguiente.

1º.- Imposibilidad de reparación: He perdido toda confianza en que puedan reparar el vehículo. No lo han hecho en más de dos años y me lo han entregado como reparado en innumerables ocasiones, no siendo así. El vehículo habrá sufrido deterioro por el tiempo sin funcionar debido a la negligencia del taller.

2º.- Equidad: El importe solicitado es del todo razonable pues, no se reclama importe alguno por la pérdida de uso del vehículo ni por lucro cesante, y únicamente tiene en cuenta las siguientes compensaciones:

a) Pérdida de valor del vehículo: Tenía un acuerdo cerrado de venta en 2023 por importe de 6.800 euros, que no se pudo cerrar al detectar el taller de la compradora la avería de la caja de cambios.

b) Gastos innecesarios 2023-2024: Seguro e IVTM por importe de 703 euros.

SEGUNDO.- Que se notifique a esta modificación de la pretensión a Electromecánica Piñero para que pueda ejercer su derecho de defensa, y se tenga por presentado este escrito en el expediente arbitral.

PRETENSIONES

En virtud de la modificación de la pretensión efectuada por la parte reclamante en fecha 19 de febrero de 2025, la misma queda fijada en los términos siguientes:

Indemnización por un importe de 6.000€ por los daños y perjuicios causados, renunciando a la propiedad del vehículo matrícula 92XXFBX y entregándolo a disposición de la parte reclamada, con extinción de toda responsabilidad futura sobre el mismo.

LAUDO

El Colegio Arbitral formula las siguientes consideraciones:

1. Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, no puede descartarse que la diagnosis inicial que efectuó la empresa fuera errónea. Sin embargo, es preciso señalar que el Colegio debe ceñir su resolución a la pretensión formulada y que no puede pronunciarse de manera extralimitada sobre cuestiones no sometidas a su decisión.



En este sentido, la pretensión del reclamante consiste en una solicitud de indemnización renunciando a la propiedad del vehículo, que sería entregado a la empresa.

Al respecto, el Colegio Arbitral entiende que una renuncia constituye un acto unilateral por el cual, una parte, manifiesta su voluntad de desprenderse de un derecho. Por ello, aprecia que el reclamante puede renunciar o no a la propiedad, pero que el Colegio Arbitral no puede forzar a la empresa a que asuma la propiedad o la posesión del vehículo, previo abono de un importe de 6.000,00€.

En otros términos, la empresa podría decidir adquirir o no el vehículo por dicho importe, pero sin mediar un acuerdo conciliatorio entre las partes, resulta inviable en el marco de un procedimiento arbitral que el órgano resolutorio obligue a la empresa a adquirir la propiedad o a tomar la posesión del vehículo por una suma fijada por el reclamante.

2. Subsidiariamente, debe recordarse que en un procedimiento de naturaleza contradictoria como el arbitral, el Colegio actuante debe adoptar su determinación no solamente en función de las declaraciones de las partes, sino, fundamentalmente, en base a las pruebas aportadas por las mismas. En este sentido, el reclamante cuantifica el importe solicitado en 6.000,00€, aludiendo a un acuerdo de venta que tenía cerrado en 2023, por un importe de 6.800,00€, y a una cuantía de 703,00€ derivada de gastos en concepto de seguros e impuestos (IVTM) relacionados con los años 2023 y 2024. No obstante, el reclamante no aporta ningún tipo de prueba o documento que permita al Colegio contrastar y examinar el lucro cesante referido o los eventuales gastos en los que haya podido incurrir como consecuencia de los hechos que plantea, por lo que no se justifica suficientemente por qué se cuantifica la indemnización solicitada en 6.000,00€ y no en otro importe.

Por consiguiente y de conformidad con todo lo expuesto, por UNANIMIDAD, el Colegio Arbitral DESESTIMA la pretensión.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.



Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós